



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 576

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el trámite y como quiera que el auto que rechazó la demanda por competencia siendo remitida al Juzgado Trece de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, quien a su vez suscitó conflicto negativo de competencia; fue resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA DE FAMILIA, adjudicándolo a este Despacho judicial; por lo tanto, se procederá a avocar su conocimiento y a efectuar los ordenamientos de Ley en la presente demanda tal y como lo ordenó el superior.

Ahora bien, efectuándose previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE COSTAS, instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO contra ELENA STERLING DE SANCHEZ Y OTROS, advierte el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

- Se advierte en la demanda, los siguientes aspectos:

a) Omite precisar acerca de los demandados citados en el encabezado de la misma, de quienes se desconoce su paradero y con los cuales no sea posible su ubicación, además, de indicar cuales de ellos son localizados a través de la abogada Dora Donoso Lozano, de acuerdo a lo manifestado en el acápite de notificaciones, conforme lo dispuesto por el art. 82 del C.G.P., en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 y art. 87 de la misma obra.

b) Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, constancia del envío de la notificación de la demanda y sus anexos conforme al artículo 291 del C.G.P., a la dirección física indicada de la profesional antes señalada y la manifestación de la posible localización de algunas de las personas demandadas y frente al desconocimiento del correo electrónico de los mismos.

- Deberá aclararse en cuanto a la dirección física de notificación de la parte pasiva e indicar la dirección electrónica de la misma faltante, conforme lo previsto por el numeral 10º el artículo 82 del C. G. del P., según se advierte a la omisión de dicha información en el acápite de notificaciones.

- Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 de la Ley 2213 de 2021); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento para INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONCÉDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, como apoderado de la parte interesada conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a6f4214497a19a3cdc29d9aa59454ad0c968317d24549e2ffababd7a65853a**

Documento generado en 23/06/2022 03:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>